

definidos en el art. 68 del Código de Comercio; 2.º, intervenir en concurrencia con los Corredores de comercio en todas las demás operaciones y contratos de Bolsa, sujetándose a las responsabilidades propias de estas operaciones (1).

Los Agentes de Bolsa que intervengan en contratos de compraventa ó en otras operaciones al contado ó á plazo responderán al comprador de la entrega de los efectos ó valores sobre que versen dichas operaciones, y al vendedor, del pago del precio ó indemnización convenida (2).

Anotarán los Agentes de Bolsa en sus libros, por orden correlativo de numeración y de fechas, todas las operaciones en que intervengan (3).

Los Agentes de Bolsa se entregarán recíprocamente nota suscrita de cada una de las operaciones concertadas en el mismo día en que las hayan convenido. Otra nota, igualmente firmada, entregarán á sus comitentes, y éstos á los Agentes, expresando su conformidad con los términos y condiciones de la negociación. Las notas ó pólizas que los Agentes entreguen á sus comitentes, y las que se expidan mutuamente, harán prueba contra el Agente que las suscriba, en todos los casos de reclamación á que diere lugar. Para determinar la cantidad líquida á reclamar, expedirá la Junta sindical certificación en que se haga constar la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente, en vista de la nota de la operación. La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecución, siempre que se presente la certificación de la Junta sindical de que se ha hablado anteriormente (4).

Los Agentes de Bolsa, además de las obligaciones comunes á todos los Agentes mediadores, enumeradas en los artículos 95, 96, 97 y 98 del vigente Código de Comercio, serán responsables civilmente por los títulos ó valores industriales ó mercantiles que vendieren después de hecha pública por la Junta

(1) Art. 100 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 101 de id.

(3) Art. 102 de id.

(4) Art. 103 de id.

sindical la denuncia de dichos valores como de procedencia ilegítima (1).

El Presidente, ó quien hiciere sus veces, y dos individuos á lo menos de la Junta sindical, asistirán constantemente á las reuniones de la Bolsa para acordar lo que preceda en los casos que puedan ocurrir. La Junta sindical fijará el tipo de las liquidaciones mensuales al cerrarse la Bolsa del último día de mes, tomando por base el término medio de la cotización del mismo día. La misma Junta será la encargada de recibir las liquidaciones parciales y practicar la general del mes (2).

230.—La representación de la Bolsa de Comercio en cuanto se refiera á la contratación, corresponde á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, y con arreglo á las disposiciones del vigente Código de Comercio (3); y la intervención en las negociaciones y transferencias de valores y efectos públicos que con arreglo al Código de Comercio son cotizables, es privativa de los Agentes de cambio y Bolsa (4). En las demás operaciones y contratos de Bolsa, tendrán derecho á intervenir los Agentes de cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio. Los Agentes de cambio y Bolsa, cuando ejerzan funciones de Corredores de Comercio, se sujetarán á las disposiciones de los artículos 106 al 110 del Código de Comercio, que determinan los deberes de dichos Corredores. Para ejercer las funciones de Corredores intérpretes de buques, tanto los Agentes de cambio y Bolsa como los Corredores de Comercio, deberán obtener habilitación especial, acreditando el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras (5). Sólo se harán nombramientos de Agentes de cambio y Bolsa para las plazas mercantiles en que

(1) Art. 104 del vigente Código de Comercio. Conviene tener presente que, según doctrina establecida en sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 3 de Diciembre de 1870 (*Gaceta* de 19 de Enero de 1871), no es responsable civilmente de las consecuencias de la estafa cometida por el vendedor, de unos títulos, respecto del que contrató directamente con dicho vendedor, el Agente que intervino para autorizar la póliza correspondiente.

(2) Art. 105 de id.

(3) Art. 7.º del Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885.

(4) Art. 10 del Reglamento citado.

(5) Art. 11 de id.

se halle establecida ó se establezca Bolsa de comercio (1). Los expedientes de solicitud de nombramientos de Agentes mediadores del comercio se instruirán en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, acompañando los interesados á la instancia dirigida al Gobernador los documentos que acrediten los requisitos del art. 94 del Código. El Gobernador elevará los expedientes al Ministro de Fomento después de oída la Junta sindical del Colegio respectivo sobre el caso 2.º del art. 94, y lo dispuesto en los 13 y 14 del Código de Comercio. No podrá expedirse á los interesados el título sin que previamente acrediten haberse depositado á nombre de la Junta sindical en las Cajas que señala el art. 94 del Código el metálico ó valores que han de constituir la fianza para el desempeño del cargo, y sin que hayan prestado ante el Gobernador de la provincia el juramento que previenen las leyes. Cumplidos estos requisitos, la Junta sindical les pondrá en posesión de sus cargos, remitirá una copia autorizada del título con el certificado de posesión al Gobernador de la provincia para que lo eleve al Ministerio de Fomento, anunciará en la Bolsa la toma de posesión y la autorizará con la firma autógrafa de los interesados á las dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito. En las provincias en que no haya Junta sindical informarán sobre los extremos del caso 2.º del art. 94 y lo dispuesto en los 13 y 14 del Código de Comercio, los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que sustituirán á aquella para todos los efectos de esta disposición (2).

En cada una de las poblaciones en donde se halle establecida una Bolsa de comercio constituirán Colegio los Agentes de cambio y Bolsa adscritos á la misma, cualesquiera que sea su número (3). Los Colegios de Agentes mediadores del comercio serán presididos por Juntas sindicales. La Junta de cada Colegio de Agentes de cambio y Bolsa la constituirán un Síndico, Presidente, un Vicepresidente y cinco adjuntos, más dos sustitutos que reemplacen á los adjuntos en ausencias y enferme-

(1) Art. 13 del Reglamento citado.

(2) Art. 12 de id.

(3) Art. 14 de id.

dades. Si el número de colegiados no alcanza al necesario para todos los cargos de la Junta, se constituirá en Junta de Colegio. Los cargos de la Junta son obligatorios y duraran dos años (1). Es atribución de las Juntas sindicales la formación de los Reglamentos para el régimen interior de cada Colegio, que deberá someterse á la aprobación del Ministerio de Fomento (2). Las Juntas sindicales informaran al Gobierno en cuantas consultas se le dirijan. En los casos en que el Código de Comercio ó el Reglamento de Bolsa no determine cuál ha de ser la Junta sindical de Agentes de cambio y Bolsa consultada, se entenderá que es la de Madrid (3).

231.—Los Agentes mediadores del comercio se sujetarán en la redacción y expedición de documentos de contratos en que intervengan por razón de su oficio á las notas que tengan adoptadas las respectivas Juntas sindicales, á cuyos Colegios pertenezcan, y á las pólizas y documentos timbrados con el sello del Estado, bajo la multa de 100 á 500 pesetas, que discrecionalmente según los casos les impondrá la Junta sindical, con destino á los fondos de la Corporación. También adoptarán en los asientos de su libro registro la forma de redacción que estime más oportuna la Junta sindical de su respectivo Colegio (4). Sólo en el caso de imposibilidad de un Agente, podrá hacer operaciones en su nombre y bajo la exclusiva responsabilidad de aquél, otro individuo del Colegio, dando previamente conocimiento á la Junta sindical de la autorización concedida. Están, sin embargo, autorizados los Agentes de cambio y Bolsa para valerse de amanuenses que en su nombre y bajo su responsabilidad hagan los asientos de las operaciones en el libro ó cuaderno manual, rubricando aquellos al margen de cada uno (1). Las renunciaciones que los Agentes y Corredores hagan de sus oficios se presentarán ante la Junta sindical del Colegio á que pertenezcan, la que les dará desde luego de baja, dará cuenta al Ministerio de Fomento y procederá á lo que prescribe

(1) Art. 15 del Reglamento citado.

(2) Art. 16 de id.

(3) Art. 18 de id.

(4) Art. 19 de id.

(5) Art. 20 de id.

el Código y el Reglamento de Bolsas de Comercio para la devolución de la fianza, anunciándolo en la Bolsa y poniéndolo en conocimiento de la Autoridad superior gubernativa de la localidad, dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito, á los que se comunicarán los nombramientos (1).

En cuanto á las reuniones en Bolsa de la admisión de los efectos públicos, documentos de crédito, efectos y valores al portador en la contratación de Bolsa, de su inclusión en las cotizaciones oficiales y de la mediación de los Agentes de cambio en las operaciones de Bolsa, véase en el título anterior el capítulo que trata de las operaciones de Bolsa.

232.—Pasemos á ocuparnos ahora de las atribuciones de la Junta sindical de Agentes de cambio.

A las Juntas sindicales de Agentes de cambio, como representación de las Bolsas y encargadas de su régimen y gobierno, corresponden las atribuciones siguientes: La publicación de las operaciones; levantar las actas de cotización; fijar los tipos de la misma; publicar el *Boletín de la Bolsa*; practicar las operaciones de liquidación. En el ejercicio de estas funciones la Junta sindical se ajustará á las disposiciones siguientes (2): Para la publicación de las operaciones, la Junta sindical acordará la forma y modelos de las notas que deban extenderse para aquel efecto, comprendiendo todos los casos de las diferentes operaciones que autoriza el art. 75 del Código de Comercio (3). En la Secretaría de la Junta sindical se custodiarán en carpetadas ordenadamente por días las notas publicadas para que puedan consultarse siempre que sea necesario: un estado de las operaciones publicadas expresivo de las cantidades que se hayan negociado de cada clase de renta, tanto al contado como á plazos, se remitirá diariamente por la Junta sindical al Ministerio de Fomento (4). El anunciador se ajustará exclusivamente á las órdenes de la Junta sindical y cualquiera alteración maliciosa que hiciere en la publicación de operaciones

(1) Art. 21 del Reglamento citado.

(2) Art. 44 de id.

(3) Art. 45 de id.

(4) Art. 46 de id.

será corregida con suspensión de empleo y sueldo, sin perjuicio de acordar su separación y de exigirle las demás responsabilidades á que hubiere lugar (1) Conforme al art. 80 del Código de Comercio, la Junta sindical es la autoridad encargada de levantar el acta de la cotización en vista de las notas publicadas y de las noticias que faciliten los Agentes que concurran al acto. El acta de cotización comprenderá con toda distinción: 1.º El movimiento sucesivo que hayan tenido los cambios de los efectos públicos y valores industriales ó mercantiles en alza y baja desde el principio al fin de las negociaciones de cada clase y las circunstancias y condiciones con que hayan tenido lugar. 2.º El precio máximo y mínimo de los demás contratos designados como materia propia de negociación en Bolsa en el artículo 67 del Código, el tipo del descuento de letras y el de los cambios (2) en los giros y préstamos. También puede comprender el acta de la cotización, cuando lo acuerde la Junta sindical, el tipo de los descuentos en que intervengan los Agentes de cambio colegiados, de intereses ó cupones vencidos ó por vencer y títulos amortizados de los valores cotizables en Bolsa. La cotización de toda clase de valores nacionales se hará y publicará con arreglo al sistema decimal (3).

El Colegio de Corredores de comercio de la plaza en que haya Bolsa pasará diariamente á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios una nota de los cambios corrientes y precios de mercaderías para que, en unión de los demás datos que determina el art. 80 del vigente Código de Comercio, pueda extenderse el acta de la cotización oficial (4), las cuales actas se autorizarán con la firma del Síndico Presidente ó del que haga sus veces, y de dos individuos de la Junta sindical, y las co-

(1) Art. 47 del Reglamento citado.

(2) Acerca del tipo oficial de cambio, debe tenerse presente el Real decreto de 18 de Noviembre de 1887 declarando la peseta como tipo oficial de cambio, así como la forma de fijar los tipos de cambio entre España y el extranjero; los cambios entre las plazas de España y las obligaciones que acerca del particular pesan sobre las Juntas Sindicales del Colegio de Agentes de Cambio, Real decreto de 18 de Noviembre de 1887. (*Gaceta de Madrid* de 19 de Noviembre).

(3) Art. 48 del Reglamento citado.

(4) Art. 49 de id.

respondientes á cada año se extenderán en un registro encuadrado, foliado y en cuyas hojas se estampará cada día el sello de la Corporación. De esta matriz se expedirá la copia autorizada que ha de remitirse diariamente al Registro Mercantil conforme al art. 80 del Código, y la misma servirá para publicar el *Boletín* de cotización (1). Es privativo de la Junta sindical publicar el *Boletín* de la cotización de cambios, lo que llevará á efecto una vez levantada el acta de la cotización. Ningún particular ó Corporación puede publicar un *Boletín* de la cotización distinto del que redacte la Junta sindical (2). En el acto en que se publique el *Boletín de cotización* de cambios, fijará la Junta sindical un ejemplar en la tablilla de edictos de la Bolsa. Igualmente anunciará al público en el acto en que los reciba los telegramas relativos á la cotización de cambios de los valores nacionales y extranjeros. Los Ministerios de Hacienda y Fomento procurarán lo necesario para que los telegramas sobre cambios que se reciban sean la expresión fiel de las cotizaciones y se comuniquen con toda brevedad á la Junta sindical (3). Dicha Junta remitirá también un ejemplar del *Boletín* de la cotización á los Cuerpos Colegisladores, á todos los Ministerios, á las Direcciones generales del Tesoro, de la Deuda pública y de Agricultura, Industria y Comercio, á la Autoridad Superior gubernativa de la localidad, comisiones de Hacienda de España en el extranjero, *Gaceta de Madrid*, á las Juntas sindicales de las demás Bolsas de la nación y á cualquiera otra dependencia del Estado que acuerde el Ministerio de Fomento (4). Conforme con el art. 105 del Código, la Junta sindical fijará el tipo de las operaciones á plazo, con obligación de entregar valores al cerrarse la Bolsa del último día del mes, tomando por base el término medio de la cotización del mismo día. El tipo medio diario de la operación de las cotizaciones á plazo con obligación de entregar valores será regulador para hallar las diferencias en las operaciones de igual clase en que no conste estipulada aquella obligación. Si el día del

(1) Art. 50 del Reglamento citado.

(2) Art. 51 de id.

(3) Art. 52 de id.

(4) Art. 53 de id.

vencimiento de esta clase de operaciones no se hubiera verificado ninguna con obligación de entregar valores, regirá para su liquidación el tipo de la Bolsa anterior más próximo al que lo haya habido (1). La Junta sindical adoptará la forma que crea más conveniente para practicar la liquidación general del mes que le encomienda el art. 105 del Código de Comercio, de las operaciones á plazo intervenidas por Agentes de Cambio colegiados, y las medidas necesarias para que las liquidaciones parciales se entreguen á la misma el día siguiente al vencimiento y quede terminada la liquidación general el día tercero hábil inmediato. Los particulares que tengan operaciones intervenidas por Agentes de cambio colegiados podrán presentar á su nombre su respectiva liquidación á la Junta sindical (2). Para prevenir los Agentes los efectos de su responsabilidad civil por los títulos ó valores que negociasen después de publicada en Bolsa por la Junta sindical la denuncia de su procedencia ilegítima, según el art. 104 del Código, deberán consultar las denuncias originales que ante dicha Corporación hayan sido presentadas. A este efecto, además de la debida ordenación por carpetas de estas denuncias y con el fin de facilitar su cotejo, tendrá la Junta sindical un libro indicador en el que por clases de valores se determine la numeración y series de los títulos denunciados, nombre y domicilio de los denunciados, fecha de la publicación de la denuncia y de la anulación del anuncio ó de su confirmación por el Tribunal que conozca del asunto. Este libro sólo servirá de auxiliar para compulsar las denuncias originales, de las que tomarán los Agentes las notas que crean convenientes para su seguridad (3).

Las denuncias por robo, hurto ó extravío de valores cotizables (4) que se dirijan á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, en los términos prevenidos en los artículos 559 y 565 del Código de Comercio se extenderán y firmarán por duplicado por los mismos denunciados en los mo-

(1) Art. 54 del Reglamento citado.

(2) Art. 55 de id.

(3) Art. 56 de id.

(4) Art. 57 de id: véanse, además, los arts. 544 al 566 del vigente Código de Comercio.

delos que dicha Corporación adopte para la debida uniformidad. Los telegramas que sobre denuncias por robo, hurto ó extravío de valores cotizables dirijan las Autoridades á la Junta sindical se publicarán también en la Bolsa en los términos en que estén concebidos á los mismos efectos de los artículos 560 y 561 del Código de Comercio (1). El aviso de la denuncia por la Junta sindical á las de igual clase de la nación que prescribe el art. 559 del Código de Comercio, se dará telegráficamente si fuere posible, y en todo caso, por el correo más próximo (2).

Las equivocaciones en la numeración, series y clases de valores denunciados son imputables al denunciante á los efectos del art. 560 del Código y se subsanarán en cuanto se reconozcan haciendo nueva publicación de la denuncia en la Bolsa, y á costa del denunciante en los periódicos oficiales (3).

233.—Pasemos á ocuparnos de la fianza de los Agentes. Para garantir el desempeño de su cargo los Agentes colegiados de cambio y Bolsa constituirán una fianza en efectivo ó en valores públicos calculados al cambio medio de la cotización del último día de Bolsa de los meses de Julio y Diciembre de cada año. Los efectos públicos en que puede prestarse esta fianza serán los emitidos directamente por el Estado, ó con garantía subsidiaria de la nación. La fianza se depositará á nombre de la Junta sindical, expidiéndose por esta Corporación el correspondiente resguardo al interesado. La fianza que deben prestar los Agentes de cambio y Bolsa será de 50.000 pesetas en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Santander y Bilbao; 30.000 en las de Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastián, Valladolid y Zaragoza, y las de 15.000 pesetas en cualquiera otra plaza en que se establezcan Bolsas de Comercio (4). La fianza de los Agentes de cambio y Bolsa responderá exclusivamente de las operaciones que como tales llevan á efecto. En el único caso de carecer el Agente de otros bienes, podrán hacerse embargos en

(1) Art. 58 del Reglamento citado.

(2) Art. 59 de id.

(3) Art. 60 de id.

(4) Art. 61 de id.

la expresada fianza por responsabilidades ajenas al cargo; pero no serán efectivos hasta seis meses después de que aquél cese en el ejercicio de la profesión, y sólo en la parte de fianza que haya quedado exenta de las responsabilidades del oficio á que afectaba. A este fin la Junta sindical, en cuanto se le notifique en forma estar consentida por el Agente la sentencia de remate en las ejecuciones por deudas particulares ajenas al cargo, ó la sentencia ejecutoria, le declarará suspenso de ejercicio del mismo hasta que dentro de los veinte días siguientes reponga en su fianza la cantidad reclamada con arreglo al art. 98 del Código. Si la fianza fuere repuesta, pondrá la Junta sindical á disposición del Tribunal la cantidad que se reclama y quedará levantada la suspensión del Agente; si no lo fuere, quedará éste de hecho privado de su oficio y dará principio el plazo de seis meses de preferencia por las reclamaciones contra la fianza por obligaciones á que la misma responde especialmente (1). En el caso de que el Agente no cumpliera los compromisos contraídos en el ejercicio de su cargo, la Junta sindical, conforme á lo que disponen los artículos 77 y 98 del Código de Comercio, realizará la parte necesaria de la fianza de aquél para atender á las reclamaciones procedentes, siempre que la parte perjudicada opte por el cumplimiento de la operación (2). Las cantidades á que la fianza deba responder se cubrirán, cuando ésta no consista en metálico, con el importe de la venta de los efectos públicos en que se halle constituida (3). La devolución de la fianza de los Agentes mediadores del comercio en los tres casos de renuncia, privación de oficio y fallecimiento, se anunciará en la tablilla de la Bolsa, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de las provincias, señalando el plazo de seis meses conforme á los artículos 98 y 946 del Código de Comercio, para que puedan hacerse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan. Transcurrido este plazo sin que la fianza se haya intervenido en forma, la devolverá la Junta sindical á los interesados ó sus causahabientes después que acrediten haber

(1) Art. 62 del Reglamento citado.

(2) Art. 63 de id.

(3) Art. 64 de id.

depositado sus libros en el Registro Mercantil como previene el art. 99 del Código (1).

Los Agentes de cambio colegiados se sujetarán en la percepción de sus derechos por la intervención en los contratos y negociaciones que el Código les atribuye al Arancel que va anexo al Reglamento de Bolsas de Comercio (2).

234.—Por Real decreto de 18 de Junio de 1886 se aprobó el Reglamento interior provisional de la Bolsa de Comercio de Madrid y los modelos que le acompañan formados por la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa de la corte, en cumplimiento de lo que dispone el art. 9.º del interino general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885. Se ocupa dicho Reglamento de la Bolsa de Comercio de Madrid, de la organización de la misma, de las reuniones de la Bolsa, de la admisión de valores á la contratación y cotización, de la forma á que debe ajustarse la contratación intervenida por los Agentes colegiados de cambio y Bolsa, de las operaciones que pueden intervenir en concurrencia los Agentes de cambio y Bolsa y los Corredores de comercio colegiados en Madrid, de los libros registros de los Agentes de cambio y Bolsa y de los Corredores de comercio colegiados de Madrid, de las notas y pólizas que deben adoptarse en la contratación, de las liquidaciones generales de operaciones de fin de mes, de las reclamaciones por incumplimiento de operaciones de Bolsa y de las denuncias

(1) Art. 67 del Reglamento citado.

(2) Según dicho Arancel, los Agentes devengarán, á saber: 1.º En las negociaciones y transferencias, cuentas de crédito con garantía y suscripciones de emisiones de toda especie de efectos públicos en que privativamente intervienen por razón de su oficio, y en los préstamos con garantía de estos valores el 2 por 1.000 sobre el efectivo, á cobrar por mitad de cada uno de los contratantes. 2.º En las demás operaciones, actos ó contratos en que intervienen en concurrencia con los Corredores de Comercio, los derechos fijados á éstos en su respectivo Arancel. Estos derechos los devengan los Agentes aun en el caso de no consumarse la operación por culpa de los contratantes, y cuando ésta se termine, se pagarán al tiempo de liquidarse la operación, fuera de lo prevenido respecto á las negociaciones á plazo. Por las certificaciones que expidan con referencia á operaciones que consten en su libro-registro, 10 pesetas, siempre que el documento no comprenda más de dos asientos, y cuando pase de este número, 5 pesetas por cada uno. En la busca de operaciones de su libro-registro que ordenen los Tribunales ó Autoridades, 10 pesetas por el examen de los asientos de cada mes.

para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador (1); apareciendo al final de dichos Reglamentos los modelos de que ya hemos hablado al ocuparnos de las operaciones de Bolsa. Acerca de los Agentes de Ultramar, véase lo que dijimos al tratar de las operaciones de Bolsa (2).

(1) *Gaceta de Madrid* de 26 y 27 de Junio de 1886.

(2) Aunque no tienen utilidad directa sus disposiciones, puede consultar el curioso lector el decreto declarando completamente libres los oficios de Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio é intérpretes de navío (aparece publicado en el tomo 29, página 828 del *Boletín de la Revista de Legislación y Jurisprudencia*), el decreto de 1873 autorizando á los Colegios de Agentes y Corredores de Comercio y Bolsa de Madrid, para la construcción de otro edificio destinado á Bolsa (publicado en el tomo 4.º, pág. 596 de dicho *Boletín*), la Real orden de 1875 introduciendo reformas en el régimen del Colegio de Agentes de cambio (págs. 46 y 332 del mismo), y la Real orden de 1875 aprobando el reglamento del gobierno interior del Colegio de Agentes de la Bolsa de Madrid (publicada en el tomo 46, pág. 474 del referido *Boletín*). Véanse, además, las disposiciones contenidas en los Apéndices legislativos y de jurisprudencia que aparece al final de la obra de Lastres sobre *Operaciones de Bolsa*, págs. 169 y siguientes.